

Excepción de improcedencia de acción

- i. Para el análisis de una excepción de improcedencia de acción: primero, es necesario identificar la causal específica —el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente—; segundo, verificar el estado del proceso en relación a la imputación fiscal, y, tercero, efectuar el juicio de subsunción o descomposición típica (absoluto o relativo).
- ii. Es característica de las alegaciones de irresponsabilidad penal, aquellas referidas a la actividad probatoria o investigativa, y más aún cuando se ingresa al ámbito subjetivo del agente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 573), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto del uno de octubre de dos mil veinte (foja 50) y reformándolo declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado Mario Miguel Horna Ramírez en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y otros; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Por Disposición Fiscal n.º 6 del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 551), se señaló los siguientes hechos imputados:

SÉTIMO.- Que, respecto a la usurpación en agravio de la Comunidad Campesina de San Pablo, con intervención de la Municipalidad Distrital de Cuispes, con fecha 11DIC2014 mediante ACTA DE SESION DE CONCEJO el Concejo Municipal de Cuispes acuerda VENDER el predio inscrito en la PE N° 11026310 por la suma de mil soles S/. 1000.00 a favor de Nelson Homero MAS CASTILLO y Lus Mila MAS CASTILLO, cuñado y esposa respectivamente del investigado Andrés TUESTA TUESTA (a) "CESAR", todo este acto simulado conforme lo ha declarado el imputado Andres Tuesto Vallejos, con fecha 12DIC2014 el investigado Hernán MONTOYA PIZARRO, notario la provincia de Bongará celebra la E.P N°349 de Compra Venta de Bien Inmueble, que otorga la Municipalidad Distrital de Cuispes a favor de Nelson Homero MAS CASTILLO y Lus Mila MAS CASTILLO, por la venta del predio inscrito en la P.E. N° 11026310 por la suma de S/. 1,000.00 soles, dinero que es cancelado en efectivo, con fecha 1DENE2015, Walter Orlando VERA ESQUEN, mediante formato de solicitud de inscripción, solicita la Inscripción Definitiva a favor de Nelson Homero MAS CASTILLO y Lus Mila MAS CASTILLO, inscripción que se concretiza con fecha 23ENE2015, cuando el investigado Larry Burner GUEVARA LANTO, en su condición de registrador público realizó la INSCRIPCIÓN DEFINITVA de dominio del predio inscrito en la PE N° 11026310 a favor de la Municipalidad Distrital de Cuispes y COMPRA VENTA que realizaron Nelson Homero MAS CASTILLO y Lus Mila MAS CASTILLO, quienes han adquirido el dominio del predio de su anterior propietario la Municipalidad Distrital de Cuispes, con fecha 14OCT2016 Nelson Homero MAS CASTILLO y Lus Mila MAS CASTILLO, cuñado y esposa

respectivamente del investigado Andrés TUESTA TUESTA, en la notaria del investigado Hernán MONTOYA PIZARRO, hicieron un contrato de compra venta a favor de la empresa "CONSTRUCTORA AMPERU S.A.C. con RUC 20561200093 representada por su gerente general Mario Miguel HORNA RAMIREZ con DNI 70797024 de 16113.08 metros cuadrados de los 51301.49 metros cuadrados que usurparon a la comunidad campesina de San Pablo, precisando que la empresa Amperu S. A. C., está conformada por sus socios Andrés Tuesta Vallejos, Mario Miguel Horna Ramírez y Karina Horna Ramírez [sic].

Segundo. El procesado Mario Miguel Horna Ramírez, el dieciséis de enero de dos mil veinte, dedujo la excepción de improcedencia de acción respecto de los hechos comprendidos en la Disposición n.º 6 del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió ampliar la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, entre otros, contra Mario Miguel Horna Ramírez por el presunto delito de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y la Comunidad Campesina de San Pablo. Invocó que los hechos imputados por los delitos de organización criminal y usurpación agravada no constituyen un hecho típico, pues no concurren los elementos configurativos del tipo penal señalados en los artículos 317 y 202, concordante con el artículo 204, del Código Penal, respectivamente.

Tercero. Por resolución del uno de octubre de dos mil veinte, se resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por el procesado Mario Miguel Horna Ramírez en el marco de la investigación por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y otros.

Cuarto. Una vez apelado el auto, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante el auto de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 573), revocó el auto de primer grado del uno de octubre de dos mil veinte (foja 50) y reformándolo se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el referido procesado en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y otros; esencialmente, por los siguientes argumentos:

Con relación al delito de crimen organizado:

9.11. En ese contexto, y refiriéndonos ahora al rol y posición de Horna Ramírez dentro de la organización criminal, debemos tener en consideración que el Ministerio Público tampoco ha establecido ni indicado un rol específico del citado investigado dentro de la organización criminal, tampoco se ha señalado los aportes idóneos que habría materializado para los fines y objetivos trazados, (ni siquiera de manera resumida o escueta), lo que permite a este Colegiado, aunado a lo ya señalado, establecer que en efecto al solo haber participado en un hecho único e independiente que por cierto puede estar vinculado a la organización criminal - no lo hace parte de la misma.

9.12. Entonces tenemos que, conforme se advierte, al no existir respecto del investigado Mario Miguel Horna Ramírez dos de los elementos propios de la organización, vigencia o permanencia en el tiempo y roles y posición sostener la imputación formulada en su contra por dicho tipo penal carece de sustento, debiendo a criterio de este Colegiado declararse fundada la excepción en este extremo.

Con relación al delito de usurpación agravada:

9.14. Dichos elementos no pueden ser sostenidos debidamente, si se tiene en consideración que conforme se desprende de lo señalado por parte de la defensa como por el representante del Ministerio

Público en su disposición de formalización de investigación preparatoria y su ampliatoria, el investigado Horna Ramírez adquiere el inmueble a partir de la información obrante en una institución pública como es el Registro Público.

9.15. Este aspecto es importante, puesto que la sola inscripción en el Registro, si bien no tiene la calidad de constitutiva, sino meramente declarativa, otorga garantía y oponibilidad frente a terceros, lo que debe ser tomado en consideración como una conducta inoperante, neutral, inocua y estándar y no como parte del accionar criminal de una persona, fundamentos por los cuales este Colegiado considera declarar fundada de igual forma la excepción interpuesta a favor del imputado Mario Miguel Horna Ramírez por el delito de usurpación agravada.

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 58 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 58 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por los sentenciados para determinar si se ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los argumentos que permitieron revocar el auto de primera instancia y declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; asimismo, para analizar si se aplicó indebidamente este medio de defensa.

Octavo. Preliminarmente, es de destacar que este Tribunal Supremo en la Casación n.º 1086-2021/Amazonas del treinta de noviembre de dos mil veintidós, en relación al principio de progresividad como exigencia de la función fiscal, indicó:

tratándose de una excepción de improcedencia de acción postulada por el investigado, antes que el Ministerio Público hubiera presentado un requerimiento acusatorio acabado, el juicio de composición o descomposición típica (absoluto o relativo) obliga al juzgador a examinar el medio técnico de defensa en función equidistante del estado de sospecha en el que se ubica la imputación fiscal, de tal suerte que si el relato fiscal corresponde a una sospecha inicial, el juicio de composición o descomposición típica debe ser igualmente incipiente o seminal, siempre que el relato recorra todos los elementos del tipo penal; del mismo modo, si el relato fiscal es acabado o pleno porque se trata de un requerimiento acusatorio en forma, le corresponde un juicio de composición o descomposición típico detallado, específico y minucioso.

Noveno. En la Casación n.º 416-2020/Lima del veinticuatro de junio de dos mil veinte estableció:

Octavo. Ahora bien, este Colegiado Supremo entiende que, dado el origen de la resolución que motivó la presente casación, se hace necesario reafirmar las conclusiones de los órganos de instancia en cuanto a que en el trámite de una excepción de improcedencia de acción no puede analizarse prueba en lo absoluto, y únicamente debe determinarse la resolución del caso sobre el análisis de los hechos propuestos por el titular de la acción penal en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el tipo penal que es materia de autos.

Décimo. Asimismo, en la Casación n.º 702-2017/Ucayali del seis de diciembre de dos mil dieciocho se señaló:

No puede estimarse fundada una excepción de improcedencia de acción sobre la base de alegaciones de irresponsabilidad penal expresadas a partir de la actividad probatoria o investigativa comprendida en los actuados, toda vez que con ello se hace referencia a un problema vinculado al aspecto probatorio de los hechos materia de incriminación y no a la imputación en sí misma, consignada en la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria o en la acusación.

Undécimo. También, en la Casación n.º 388-2012/Ucayali del seis de diciembre de dos mil dieciocho se precisó:

El Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia...así como respecto al principio de imputación necesaria —concreta y completa— a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso lo exija, sin que ello importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, sino por el contrario solo la subsanación que el caso lo amerite [...].

Duodécimo. En esa línea, a partir de la jurisprudencia invocada, queda claro que para el análisis de una excepción de

improcedencia de acción: primero, es necesario identificar la causal específica —el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente—; segundo, verificar el estado del proceso en relación a la imputación fiscal, y, tercero, efectuar el juicio de subsunción o descomposición típica (absoluto o relativo).

Decimotercero. La excepción de improcedencia de acción, prevista en el literal b del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal, contempla dos causales cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; en el caso que nos ocupa, el procesado Mario Miguel Horna Ramírez invocó excepción de improcedencia de acción por considerar que no se cumple con los elementos configurativos del tipo penal, esto es, el cuestionamiento está circunscrito al juicio de subsunción normativo.

Decimocuarto. Verificamos que mediante Disposición n.º 5 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se formalizó la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses; luego, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se amplió la formalización, entre otros, contra Mario Miguel Horna Ramírez por la comisión del presunto delito de organización criminal y usurpación agravada, en agravio del Estado y la Comunidad Campesina de San Pablo, esto quiere decir que la excepción de improcedencia de acción propuesta por el investigado ha sido formulada durante la vigencia de la etapa de investigación preparatoria formal, antes que el Ministerio Público hubiera presentado un requerimiento acusatorio acabado, de manera que la exigencia del juicio de subsunción o descomposición típica, por el principio de

progresividad como exigencia de la función fiscal, puede ser incipiente o seminal.

Decimoquinto. Respecto al delito de organización criminal contemplado en el artículo 317 del Código Penal, de acuerdo a la imputación fáctica al investigado Mario Miguel Horna Ramírez, aun cuando la organización criminal operaría desde el año dos mil nueve, si bien no se precisó un rol específico que hubiera desarrollado y solo se le atribuyó un único hecho que no necesariamente lo hace parte de la misma, pese a que el hecho como tal pueda estar vinculado a la organización criminal, establecer que no concurre el elemento temporal —permanencia en el tiempo— ni el elemento funcional —designación o reparto de roles— es parte de la determinación de su responsabilidad penal sobre los hechos, toda vez que, de acuerdo a la imputación primigenia en el caso que nos ocupa, existiría un conglomerado de personas que se dedicaba a obtener inmuebles mediante diversos mecanismos legales e ilegales, tales venían operando desde el año dos mil nueve.

Decimosexto. De manera que de no cumplirse con alguno de los elementos del delito de organización criminal, ello no deviene necesariamente en la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, toda vez que bien podría encuadrarse en otro tipo penal alternativo como es banda criminal u otro que se determinará en el requerimiento de acusación, de acuerdo a los elementos de convicción recabados, tanto más porque el juicio de subsunción que se exige en este estadio procesal no requiere ser

detallado ni minucioso; así, posteriormente, se deberá determinar su responsabilidad penal sobre los hechos.

Decimoséptimo. De otro lado, respecto al razonamiento de la Sala Superior en relación al delito de usurpación, observamos que se consideró que la adquisición del inmueble se realizó a partir de la información obrante en Registros Públicos; sin embargo, nótese que es característica de las alegaciones de irresponsabilidad penal aquellas referidas a actividad probatoria o investigativa, más aún cuando se ingresa al ámbito subjetivo del agente (dolo).

Decimoctavo. En el caso que nos ocupa, el razonamiento expuesto por la Sala Superior implica ingresar al ámbito subjetivo del agente, esto es, la concurrencia o no de una conducta dolosa de parte de Mario Miguel Horna Ramírez, quien habría contado con información obrante en Registros Públicos, lo cual debe determinarse a nivel de juicio oral y no a través de una excepción de improcedencia de acción.

Decimonoveno. Así, el análisis de los hechos propuestos en la disposición de ampliación de formalización de la investigación preparatoria y los tipos penales que son materia de imputación al investigado Mario Miguel Horna Ramírez, sobre la base del estado de la investigación, revestirían de entidad suficiente para encuadrarse en la norma penal sustantiva; por lo que corresponde declarar fundado el presente recurso de casación y, actuando como instancia, confirmar el auto del primero de octubre de dos mil veinte.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**; **CASARON** el auto de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 573) y, actuando como instancia, **CONFIRMARON** el auto del uno de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción promovida por el investigado Mario Miguel Horna Ramírez (foja 50), por lo que debe continuar el proceso conforme a su estado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/MAGL